

APLICACIÓN DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA OPORTUNIDAD DE PAGO DE LOS TRIBUTOS CAUSADOS CON MOTIVO DE LA IMPORTACION

En vista de la próxima entrada en vigencia de la Providencia Administrativa N° SNAT/2009/0089 de fecha 03/09/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.256 del 03/09/2009, mediante la cual se establece la oportunidad de pago de los tributos causados con motivo de la importación, este Servicio procede a dar respuesta a una serie de interrogantes con respecto a la aplicación de la misma.

En términos generales para que proceda el despacho de las mercancías debe haberse cumplido con dos condiciones:

- Que se haya realizado el pago de los impuestos y demás cantidades líquidas y exigibles.
- Que haya sido validada la DUA por el reconocedor.

1. PREGUNTA: Se contradice la función y limita la operatividad del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) en virtud que las declaraciones se pueden registrar los 365 días del año las 24 horas del día, por lo cual estimamos conveniente que se busque complementar con el artículo 10 del Código Orgánico Tributario (COT), debido a que la administración puede tener días hábiles que sean bancarios, lo mismo sucede con los días sábados, domingos y feriados nacionales.

RESPUESTA: El lapso para declarar las mercancías en aduanas (artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas) es de cinco (5) días hábiles, razón por la cual las declaraciones registradas en días u horas inhábiles se toman como efectuadas al siguiente día hábil, por lo que el momento del pago (junto con la declaración) siempre será en un día hábil.

2. PREGUNTA: La oportunidad para efectuar el pago es en la misma fecha en que se registre la DUA, entonces se presenta una duda para aquellos casos de fuerza mayor en los cuales el pago no se efectúe el mismo día; ¿Será procedente el cálculo de los intereses moratorios, en atención a lo establecido en el Capítulo VII Título II del Código Orgánico Tributario? o ¿Será exigible el pago al momento de la presentación de la DUA?

RESPUESTA: Los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código Orgánico Tributario (Capítulo VII, Título II COT). Quien alegue caso fortuito, fuerza mayor o causa extraña no imputable, deberá probarlo.

3. **PREGUNTA:** Con respecto a la emisión del pase de salida, existe una duda ya que el boletín de validación de las Declaraciones que tengan el canal de selectividad verde, tendrán el código de validación electrónica y el de seguridad pero aquellas que tengan el canal rojo y amarillo la tendrán solo por reimpresión del boletín de validación, en virtud que ya estaría cancelado. Por lo tanto se debe adecuar el SIDUNEA a los fines de permitir el despacho de las mercancías una vez validada la DUA por el reconocedor y así no perder la función de control.

RESPUESTA: El SIDUNEA se adecuará a la normativa.

4. **PREGUNTA:** ¿Se debe presentar la planilla de pago junto con la DUA aún cuando el reconocedor la puede verificar a través del SIDUNEA?

RESPUESTA: Si, y es obligación del funcionario que realiza el reconocimiento verificar dicho pago a través de los sistemas del SENIAT, y no sólo con la presentación de la planilla validada por el Banco.

5. **PREGUNTA:** En aquellos casos que se deba emitir una planilla de liquidación complementaria, el funcionario reconocedor ¿Tendrá que levantar acta de reconocimiento indicando las modificaciones efectuadas y esperar la cancelación de dicha planilla para proceder a su validación? o ¿se procede a la validación y no se permite el despacho hasta que se compruebe la cancelación?

RESPUESTA: Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas, el funcionario debe levantar acta donde se dejará constancia de las actuaciones cumplidas cuando hubiere objeciones en el procedimiento. El hecho de no estar de acuerdo con alguno de los elementos para el cálculo de la base imponible (valor, clasificación arancelaria, cantidades, etc.) deberá plasmarse en dicha acta para poder emitir una planilla de liquidación complementaria; este procedimiento queda tal como hasta ahora se ha realizado.

6. **PREGUNTA:** ¿Es necesario levantar acta de reconocimiento para los casos en que se determine la existencia de cantidades pagadas en exceso?

RESPUESTA: Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas, el funcionario debe levantar acta donde se dejará constancia de las actuaciones cumplidas cuando hubiere objeciones en el procedimiento. El hecho de no estar de acuerdo con alguno de los elementos para el cálculo de la base imponible (valor, clasificación arancelaria, cantidades, etc.) deberá plasmarse en dicha acta.

7. **PREGUNTA:** En el artículo 8 se establece que no se admitirán solicitudes de reintegro o compensación por concepto de pérdidas o averías sobrevenidas con posterioridad al momento de reconocimiento lo cual contraviene el artículo 57 de la Ley Orgánica de Aduanas que establece que se harán exigibles los gravámenes causados aun cuando en el reconocimiento faltaren mercancías o éstas presenten averías o cualquier irregularidad. Entonces surge lo siguiente ¿Será procedente una

solicitud de reintegro derivada de averías o fallas en las mercancías que se presente antes del reconocimiento aún cuando la Ley Orgánica de Aduanas no establece esa posibilidad?

RESPUESTA: La referida Providencia Administrativa es de un rango de menor jerarquía que la Ley Orgánica de Aduanas, y en ningún momento modifica lo dispuesto en las normas de rango superior, por lo que ella sólo establece la **NO** procedencia de reintegro en un supuesto, ya que el otro supuesto está regulado directamente por la Ley Orgánica de Aduanas. En consecuencia, no se contradice lo dispuesto en el artículo 57 de la LOA.

8. **PREGUNTA:** ¿Las mercancías que puedan gozar de exoneraciones y hayan realizado su trámite pero la administración no haya contestado en un lapso prudencial podrán garantizar los derechos?

RESPUESTA: Se debe seguir la directriz contemplada en la circular N° SNAT/2008/0002292 de fecha 18/03/2008.

9. **PREGUNTA:** En caso de ser afirmativa la interrogante anterior ¿deben tramitar y presentar las garantías para su aprobación por la Gerencia de la Aduana Principal respectiva, antes de realizar la declaración de aduanas?

RESPUESTA: Si, cuando el consignatario o su agente de aduanas, deba presentar garantía para poder retirar la mercancía de la aduana y no efectuar el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, deberá hacer la solicitud y presentar la garantía antes del registro de la declaración para su aprobación por la Gerencia de Aduana Principal.

10. **PREGUNTA:** Cuando el canal de selectividad es ROJO O AMARILLO, el sistema SIDUNEA no permite imprimir el boletín de liquidación, ¿Cómo hacer en este caso?

RESPUESTA: El SIDUNEA se adecuará a la normativa.

11. **PREGUNTA:** Cuando el sistema SIDUNEA-ISENIAT no procesa debidamente el pago efectuado en las oficinas receptoras, ¿cómo se resuelve? Estos casos se presentan a diario, y la respuesta de la unidad competente no es inmediata (el mismo día), ¿cómo se retira la mercancía?

RESPUESTA: El procedimiento de reconocimiento se efectúa a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes de registrada la declaración de aduanas (art. 156 RLOA), momento en el cual se deberá hacer la comprobación del pago de los tributos causados con motivo de la importación, a través de los sistemas informáticos del SENIAT (SIDUNEA – ISENIAT – SIVIT), por lo que hay tiempo suficiente para resolver esta situación y proceder al retiro de la mercancía una vez verificado el pago y validada la DUA por el funcionario actuante en el reconocimiento.

12. PREGUNTA: Cuando el consignatario no realiza el pago conforme al artículo 2 de la Providencia ¿Cómo se calculan los intereses moratorios? De acuerdo a lo estipulado en el artículo 186 y 188 del Reglamento LOA?

RESPUESTA: Los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código Orgánico Tributario (Capítulo VII, Título II COT).

13. PREGUNTA: ¿Cuál sería el plazo para declarar en abandono la mercancía?

RESPUESTA: Ni el lapso para el abandono legal, ni los supuestos de procedencia del mismo, son modificados por esta Providencia Administrativa, en consecuencia se aplica el lapso y los supuestos dispuestos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas, o en el artículo 1 del Decreto N° 5.872 de fecha 19/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.873 del 19/02/2009, según corresponda.

14. PREGUNTA: ¿Ya no podrán transmitirse declaraciones después de las 4:30 de la tarde, toda vez que el pago habrá de efectuarse la misma fecha de la declaración (art.2)?

RESPUESTA: El lapso para declarar las mercancías en aduanas (artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas) es de cinco (5) días hábiles, razón por la cual las declaraciones registradas en días u horas inhábiles se toman como efectuadas al siguiente día hábil, por lo que el momento del pago (junto con la declaración) siempre será en un día hábil.

15. PREGUNTA: ¿Esta Providencia Administrativa deroga lo contemplado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas?

RESPUESTA: No se deroga el artículo 183 RLOA, ya que una norma de rango inferior no puede derogar una de rango superior. No obstante, el referido artículo es inaplicable en los casos de autoliquidación, ya que la norma reglamentaria establece cinco (5) días para pagar luego de notificada la planilla liquidada por la aduana. En consecuencia, simplemente es una norma no aplicable a los casos de autoliquidación.

16. PREGUNTA: ¿Cómo operarían los ingresos de mercancías que pudiesen acogerse al sistema de Diferimiento de Derechos establecidos para los Almacenes Generales de Depósito?

RESPUESTA: Esta Providencia Administrativa no modifica ningún Régimen especial, lo cual incluye el régimen de derechos diferidos de los almacenes generales de depósito, en consecuencia este procedimiento permanece igual.

17. PREGUNTA: ¿Debe suponerse que el funcionario reconocedor procederá a la validación de la DUA inmediatamente ocurrida la transmisión en el sistema por parte del agente de aduanas, sin la presentación física de la documentación que ampare

la declaración, teniendo en consideración que el pago debe efectuarse el mismo día?

RESPUESTA: El funcionario reconocedor, solamente validará en el sistema, después de efectuado el reconocimiento documental o físico-documental, y verificado el pago a través de los sistemas informáticos del SENIAT.

18. PREGUNTA: ¿Qué mecanismos implementará la Administración Aduanera con los cuales se impida que la mercancía sea despachada sin practicar el procedimiento de reconocimiento, ya que efectuada la validación y pago respectivo, las almacenadoras o los depósitos destinados pueden emitir el pase de salida a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del SIDUNEA?

RESPUESTA: Para que proceda el despacho de la mercancía y el SIDUNEA emita el respectivo pase de salida debe haberse cumplido con dos condiciones: a) que se haya realizado el pago de los impuestos y demás cantidades líquidas y exigibles, y b) que haya sido validada la DUA por el reconocedor. En consecuencia, para que la almacenadora o depósito pueda emitir el pase de salida el sistema verificará las dos condiciones anteriores.

19. PREGUNTA: ¿En qué momento deberá efectuarse el pago de una planilla complementaria? Esto tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 181 y 183 del RLOA, los cuales otorgan al servicio de liquidación de la aduana hasta tres (03) días hábiles para emitir la respectiva planilla, y cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación para que se efectúe el pago

RESPUESTA: No se derogan los artículos 181 y 183 RLOA, en consecuencia, dichos lapsos sí son aplicables para el caso de las notificaciones de planillas complementarias que son liquidadas por el servicio aduanero.

20. PREGUNTA: ¿Cuáles son las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de la referida Providencia Administrativa?

RESPUESTA: Tendría que estudiarse caso por caso para determinar sanciones aplicables.

21. PREGUNTA: ¿El boletín de liquidación (previamente cancelado) debe ser exigible junto con la declaración de aduanas en el lapso dispuesto para la presentación de la documentación física requerida, a efecto de que el funcionario reconocedor proceda a verificar el pago y posteriormente practicar el procedimiento de reconocimiento? ¿La falta de presentación del boletín de liquidación configuraría el supuesto de hecho dispuesto en el literal a) del artículo 121 de la LOA?

RESPUESTA: Las cuatro (4) horas son sólo para presentar ante la aduana el físico de la declaración de aduanas junto con los documentos que soportan dicha declaración, a los que se refiere el artículo 98 del RLOA, cuando el canal de selectividad es amarillo o rojo.

Aunque el boletín de liquidación no es un documento indispensable a ser presentado conjuntamente con la declaración, en el caso de canal de selectividad amarillo, al ser un reconocimiento documental, el consignatario o su agente de aduanas no tendrán otro momento para presentarlo.

En el caso del canal de selectividad rojo, el boletín de liquidación se puede presentar en el momento del reconocimiento para su conformación.

En todos los casos, el funcionario reconocedor, deberá verificar la fecha de pago con la fecha de registro de la declaración para determinar y solicitar, de ser el caso, la liquidación de los intereses moratorios.